

Juicio No. 09332-2026-03943

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil,
miércoles 24 de junio del 2026, a las 11h05.

VISTOS: Abogado Fausto Javier Inca Arellano, Mgs., en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, de conformidad a la Acción de personal No. 08148-DP09-2024-AA de fecha 30 de agosto del 2024, por las atribuciones que me confiere el artículo 239 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedo a emitir por escrito la sentencia dentro de la causa 09332-2026-03943.- Con una demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, comparece a fojas 41 a 42 de los autos el señor **MURILLO MENÉNDEZ LUIS LEONARDO (quien tiene discapacidad 78%)** en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Director Provincial del Guayas Bolívar Maldonado y la Comisión Nacional de Apelaciones; y Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas. De igual manera se ha dispuesto contar con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, la misma no compareció al proceso.- Como fundamentos de hecho o tesis a tratarse el legitimado activo expone que ha mantenido afiliación al sistema de seguridad social desde el año 1991 y de manera continua desde el año 2009 hasta octubre de 2024 bajo relación de dependencia, y posteriormente como afiliado voluntario. En el mes de mayo de 2023 sufrió un evento cerebrovascular isquémico (infarto cerebral), que le generó secuelas permanentes, determinándose una discapacidad física del 78%. En virtud de su condición, solicitó al IESS la concesión de la jubilación por invalidez. Mediante Resolución N° IESS-CNV-2025-17635-S2 de 15 de julio de 2025, el Comité Nacional Valuador negó la prestación, argumentando la falta de cumplimiento de las seis imposiciones previas exigidas en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social. Dicha negativa fue confirmada mediante Acuerdo N° IESS-CPPCG-2025-3345-A de 02 de diciembre de 2025, y posteriormente mediante el acto impugnado ACUERDO N° 26-0228 C.N.A., de 09 de marzo de 2026. El propio IESS reconoce que la falta de aportaciones obedece a la mora del empleador, sin embargo, traslada los efectos de dicha mora al legitimado activo.- Admitida que ha sido la demanda, se ha calificado en el procedimiento constitucional ordenado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Para tal efecto se ha citado al legitimado pasivo esto es el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; se ha convocado a la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA misma que se ha evacuado; a la que han concurrido los señores: MURILLO MENÉNDEZ LUIS LEONARDO a través de la defensora pública Vasquez Valdiviezo Rosa y el legitimado pasivo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Procuraduría no compareció pese haber sido notificado en legal y debida forma.- Por ende siendo el día y hora señaladas se ha instalado la audiencia y se han

practicado las pruebas.- Siguiendo el procedimiento establecido, en su primera intervención el legitimado activo a través de su defensa señala que: "...Muy buenos días. Soy defensora pública Rosa Elvira Vázquez. Representó esta mañana al señor Luis Leonardo Murillo Menéndez, el legitimado activo. Primeramente me voy a referir a los hechos. El legitimado activo, el señor Murillo, ha tenido afiliación al sistema de seguridad social ecuatoriano desde 1991 y posteriormente desde el año 2000 nueve, hasta la actualidad, de forma continua ha estado afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En el mes de mayo del año 2023, mi defendido sufrió un evento cerebrovascular isquémico, es decir, un infarto cerebral que generó una secuela permanente y quedó con una discapacidad física del 78%. En virtud de su condición, mi defendido solicitó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la concesión de la jubilación por invalidez. ¿Qué ocurre, señor juez? Que eh el IESS eh a mí defendido le niega esta jubilación por invalidez, a pesar de que cumple las condiciones que la ley prevé, porque dentro del análisis del propio se verifica que se cumplen las condiciones, bajo ¿Por qué le niega? bajo el argumento de que le falta el cumplimiento de seis imposiciones previas exigidas en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social. Bien, entonces el IESS emite una resolución eh número eh 17635-S2 del 15 de julio del año 2025. Esta resolución eh luego es apelada a la corte eh a la Comisión Nacional del IESS y la Comisión Nacional del IESS mediante acuerdo ministerial número IEPPCG 2025 3345 A, perdón, es apelada aquí en la Comisión Provincial el 2 de diciembre de 2025 eh le ratifica la negativa negándole el derecho a la jubilación por invalidez bajo los mismos argumentos. Posteriormente a eso se apela ante la Corte la Comisión, perdón, Nacional de Apelaciones del IESS en Quito y vuelven a ratificar la negativa. Bien. ¿Cuál es el administrativo que se impugna a través de esta acción de protección es el acuerdo número 26-0228 C. N. A del 9 de marzo del año 2026 emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS mediante el cual se confirma la negativa de otorgar la jubilación por invalidez al señor Murillo Menéndez y Luis Leonardo. ¿Cuáles son los derechos vulnerados por este acto administrativos, señor juez, son los siguientes, el derecho a la seguridad social a la jubilación universal, contenido de nuestra Constitución en los artículos 34, 37 y y demás, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la tutela jurídica efectiva, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos contemplados en el artículo 11 numeral 8 de nuestra carta fundamental, el derecho a la igualdad material y protección reforzada de las personas con condiciones como las que tienen defendidos que es condición de vulnerabilidad o condición de discapacidad. Ahora bien. ¿Por qué decimos que hay vulneración del derecho a la seguridad eh social? Porque eh ser jubilado por parte del Instituto Nacional de Seguridad Social la afiliación como tal, está contenida como un derecho al que puede acceder la persona que ha cumplido los requisitos de la ley. El ley llamado activo acredita afiliaciones prolongadas en el sistema, condición también acredita su condición de invalidez, eh

la pérdida de la capacidad laboral y no obstante de ello la institución accionada el día de hoy, el legitimado pasivo, le niega aquella prestación. ¿Qué es lo que hace la institución IESS, el IESS fundamental negativa en la existencia de en perdón, en la inexistencia de aportaciones efectivamente pagadas. Pese a reconocer que esa falta de pago le corresponde a la parte empleadora. El afiliado no tiene el control sobre el cumplimiento de las obligaciones de los patronos. El IESS por su parte por su mandato de ley cuenta con las facultades de cobro, es decir, con la facultad coactiva determinadas en los artículos 75 y 76 de su Ley de Seguridad Social. Por tanto, trasladarle al afiliado esa obligación y a través de ello negarle una prestación constituye una violación de derecho constitucional. Ahora bien, tenemos aquí un precedente constitucional que para el caso que tenemos enfrente es vinculante y el contenido en la sentencia número 10 24-19-JP/2021 y acumuladas constitucionales que estableció lo siguiente, señor juez. La mora patronal no puede constituirse en un obstáculo para el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social. Declaró también en esta sentencia que el inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social es inconstitucional. Me voy a permitir un momento eh leer el referido artículo 94 en su inciso segundo. Dice lo siguiente. Primero voy a leer lo que decía el artículo y ahora voy a leer la reforma, ¿no? El segundo inciso deseado sigue. El IESS considerará tales prestaciones en la parte debida a la omisión o culpa del empleador solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de esta. ¿Qué dijo en esta resolución la Corte Constitucional. Dijo que este este segundo inciso era inconstitucional y lo reformó de la siguiente forma. El es concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplen los requisitos de ley, aún cuando no se haga efectiva la responsabilidad patronal. Bien, también hay una vulneración de derechos al debido proceso y la falta de motivación toda vez que jamás en la en el acto impugnado se menciona esta eh sentencia vinculante o se aplica ya lo dispuesto por la Corte Constitucional. Así también, señor juez, restringe el acceso a la prestación introduce una barrera imputada al afiliado, lo cual no puede ser, reduce el nivel de protección de derechos a alguien que evidentemente lo está necesitando porque eh como vemos en el expediente, todo el proceso médico que tuvo mi defendido por pasar y las evaluaciones determinaron que cumple con la condición que el señor está incapacitado para el trabajo y cumple con la condición determinada por la norma para poder acceder a este tipo de prestación de regulación por invalidez. Por otro lado, señor juez, la protección reforzada de las personas con discapacidad jamás se observó al momento de resolver la Comisión Nacional del DIES y negar esta prestación, no se observó por qué, porque mi defendido es una persona con discapacidad del 78%. ¿Sí? Jamás se aplicó lo que dispone la Constitución en cuanto a la protección reforzada de los derechos que tienen las personas con esta condición. ¿Ya? Voy a hacer un un eh pequeño análisis de lo que dice la primera resolución. La primera resolución, que es la 17635 S2, para poder negarle a mi defendido el su beneficio, su su perdón, su prestación de jubilación por invalidez,

señaló que mi defendido ha estado afiliado bajo el empleador Córdoba Don Sonia Salomé desde octubre de 2000 hasta julio de 2018 y posterior un reingreso en enero y febrero del año 2024, lo cual no es verdad porque en el proceso obra las aportaciones continuas. Ya, la contingencia por la que solicita la jubilación por invalidez, secuela de infarto cerebral ocurre en mayo 2023, fecha en la que el paciente no estaba afiliado, lo cual no es verdad porque en el proceso obra las aportaciones continuas. Bien, paciente que no se encontraba afiliado al IES al momento de su incapacidad, por tanto, su incapacidad no le sobrevino a la actividad laboral laboral al momento en que ocurre esta incapacidad y tampoco contraba con seis imposiciones previas. Usted lo puede encontrar en la parte resolutive de la resolución 17635 en vivo. Eso es lo que argumentó el IES, ya que se encontraba cesante y no contaba con los 120 imposiciones. argumentación totalmente desapegada de la realidad, pues el propio IESS tiene el acceso a las aportaciones de los trabajadores y en las planillas se lee pues la aportación continua. Esta resolución fue pelada eh ante la Comisión Provincial de Prestaciones de Controversias del IESS Guayas y esta comisión emite el acuerdo número 10 CPPCG 2025 3345A. Y en esta en esta decisión tomada esta esta comisión que ya es el segundo en conocer esta causa sostiene lo siguiente en el número cuarto dice análisis y fundamentos que en el presente caso el afiliado Murillo Menéndez Luis Leonardo sufrió el evento cerebro vascular isquémico el 14 de mayo 2023, que dejó secuelas motoras y de lenguaje. Sin embargo, no cumple con las seis imposiciones previas exigidas en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social para acceder a la jubilación por el mal juicio, ya que los aportes, que escúchame bien esto, los aportes correspondientes no constan cancelados en el sistema de pensiones del INIE, por lo tanto, no reúne los requisitos legales para obtener dicho esa prestación. Resuelve negar la impugnación presentada por el afiliado Murillo Méndez Luis Leonardo bajo esos argumentos. Cuando tenemos una resolución de Corte Constitucional que ya dijo que la mora patronal no se la puede endosar al afiliado y que la falta de cumplimiento del empleador no es un motivo para negársele una cuenta. Ahora bien, esta resolución fue apelada ante la Comisión Nacional que es el acto que impugnamos, es el acuerdo número 26-0228 CNA. Esta Comisión Nacional que conoce la apelación de esta segunda resolución señala lo siguiente. Dice lo siguiente, "En su apelación, el señor Murillo Méndez Luis Leonardo manifiesta que que la mora de su empleador no es disponible al afiliado. Y que según el documento materializado ante el notario público de las planillas de aportes, se constata que su afiliación no fue interrumpida y que cuando ocurrió la contingencia en el año 2023, sí estaba afiliado. Por lo que pide se conceda la jubilación por invalidez. ¿Qué argumento tiene el la Comisión Nacional? Ustedes lo pueden observar en el numeral siete de este acuerdo. Dice lo siguiente, "Lo manifestado por el corriente Lo manifestado en el recurso que se atiende no procede de conformidad al análisis efectuado y las normas citadas, el hecho de encontrarse registrada la afiliación no constituye que por ese solo hecho se

cuenta con las aportaciones requeridas, pues esto se verifica al momento de la cancelación de los aportes. Situación que no ha sido cumplida en el presente caso. Ese es el argumento. Resolución de este acuerdo. Resuelve confirmar en estos términos el acuerdo IESP CG 2025 3345-A del 2 de diciembre de 2025 expedido por la Comisión oficial de prestaciones y controversias del IES Guaya, que ratifica la resolución número ISCN-2025-17635-S2 del 15 de julio del 2025 dictada por la segunda sala de la Comisión Nacional Valuador que negó al señor Murillo Menéndez Luis Leonardo la solicitud de jubilación por invalidez por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con lo señalado en la resolución 476. Es decir, el IESS en sus tres actos y el acto impugnado al último y el tercero, su argumento es no está pagada la aportación, no puedes tener acceso a esa prestación llamada jubilación por invalidez. Lo cual no puede ser, señor, pues porque ya vimos que hay una sentencia que es vinculante en este caso y que la mora patronal no se la puede endosar al señor afiliado. Por lo que el día de hoy, nosotros prestamos ante su autoridad, a fin de que su autoridad declare la vulneración de los derechos constitucionales que hemos indicado, se deje sin efecto el acto administrativo del acuerdo número 26-0228 CNA y como medida de reparación integral se disponga al IES se emita un nuevo acto administrativo observando los parámetros constitucionales desarrollados en esta acción y en particular en el principio de no oponibilidad a la mora patronal y se disponga las medidas de no repetición...”; y para demostrar lo que viene señalando produce las siguientes pruebas: PRUEBA: 1. Acto administrativo impugnado ACUERDO N° 26-0228 C.N.A., de 09 de marzo de 2026 2. Resoluciones administrativas: Resolución N° IESS-CNV-2025-17635-S2 de 15 de julio de 2025; y, Acuerdo N° IESS-CPPCG-2025-3345-A de 02 de diciembre de 2025. 3. Historia laboral del IESS 4. Planillas de aportes 5. Historial clínico 6. Carné de discapacidad.- Por su parte el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de su Abg. mismo que en su primera intervención señala: “...Para fines de audio, mi nombre es Jenny Sánchez Castro, eh eh abogada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Dirección Provincial del Guayas. En atención a la demanda eh interpuesta por el señor Murillo Menéndez Luis me Permito indicar lo siguiente. La defensa del accionante pretende centrar el debate en la supuesta mora patronal afirmando que esta no puede ser oponible al afiliado e invocando jurisprudencia constitucional. Sin embargo, ese planteamiento es incompleto y jurídicamente incorrecto para el caso concreto. Primero, es fundamental precisar que la negativa del IESS no se sustenta únicamente en la mora patronal, como erróneamente se ha afirmado El propio expediente administrativo demuestra que existen dos causales independientes y concurrentes. La falta de cumplimiento de las imposiciones previas exigidas por el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social y la falta de cobertura al momento de producirse la contingencia. Y este segundo elemento es determinante, señor juez, conforme consta en la resolución del Comité Nacional Evaluador, el evento incapacitante, esto es, el

accidente cerebro vascular ocurrido en mayo de 2023, en un periodo en el cual el afiliado no se encontraba en afiliación activa, es decir, no estaba cubierto por el sistema. Esto rompe completamente el argumento de la contraparte. Segundo, respecto a la sentencia constitucional invocada, es importante precisar su correcto alcance. La Corte Constitucional ha señalado que la mora patronal no puede impedir el acceso a prestaciones cuando el afiliado cumpla con los requisitos legales. Esto es, en este caso, señor juez, el afiliado no cumple con los requisitos del artículo 186 de la Ley de Seguridad Social como es no tiene las imposiciones previas exigidas. No estaba en cobertura al momento del evento. Por tanto, la jurisprudencia citada no es aplicable porque no estamos ante un afiliado que cumple requisitos y es afectado por mora, sino ante un caso donde los requisitos legales no se configuran. Tercero, señor juez, la propia Comisión Nacional ha sido clara al señalar que el hecho de encontrarse registrada la afiliación no implica que cuente con las aportaciones requeridas las cuales deben ser efectivamente cumplidas. Este criterio no vulnera derechos, señor juez, sino que aplica la ley, porque el sistema de seguridad social no se basa únicamente en registros formales, sino en aportaciones válidas, efectivas y verificadas, conforme lo exige el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social. Cuarto, pretender que la sola existencia de la afiliación, aunque no existan aportaciones válidas ni cobertura efectiva, genera automáticamente el derecho a una prestación implicaría desconocer la normativa legal vigente, eliminar los requisitos mínimos legales y afectar la sostenibilidad del del sistema de seguridad social. Quinto, sobre la supuesta falta de motivación, es evidente que los actos administrativos analizan la historia clínica de la del del señor Murillo eh determina la fecha del evento, verifican afiliación y aportaciones, aplican el artículo 186 y son confirmados en dobles instancias. Por tanto, señor juez, existe motivación suficiente. Señor juez, la mora patronal no es el fundamento de la negativa, el afiliado no cumplía con las imposiciones previas ni se encontraba en cobertura al momento del evento incapacitante, 2023 estamos hablando. Conforme lo exige el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, la jurisprudencia constitucional invocada no es aplicable a este caso, en consecuencia, no existe vulneración de derechos, sino aplicación estricta de la ley por lo que solicitó se rechace la acción en todas sus partes. Así mismo, señor juez, tomemos en cuenta de que lo que manifiesta la abogada de la parte accionante es acuerdos administrativos que deben de ser llevados por la vía ordinaria...” Para probar la improcedencia de la acción de protección actúa las siguientes pruebas: PRUEBA: Memorando Nro. IESS-CNV-2026-0294-M, de fecha 10 de abril de 2026, suscrito por el Presidente de la Sala 2 del Comité Nacional Evaluador, mediante el cual se remite el informe técnico correspondiente al trámite de jubilación por invalidez del señor MURILLO MENÉNDEZ LUIS LEONARDO.

Asimismo, se incorpora documentación relacionada con el procedimiento administrativo seguido por el accionante, entre ella la Resolución Nro. IESS-CNV-2025-17635-S2, el Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2025-3345-A y el Acuerdo Nro. 26-

0228 C.N.A., documentos que evidencian que la solicitud del accionante fue conocida, analizada y resuelta por los órganos competentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Finalmente y evacuadas las pruebas de las partes procesales se ha procedido a escuchar los **alegatos finales**, mismos que se han encaminado a dejar establecido el por qué debe ser atendida sus tesis y desechadas de la parte contraria.- El Suscrito en forma oral y en la audiencia ha emitido el pronunciamiento respecto de la acción formulada; por lo que atendiendo lo establecido en el Art.15, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se procede a extenderla por escrito y para ello se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La competencia para conocer y resolver la presente acción, se halla dada por el sorteo de ley, y en virtud de lo que orden el Art. 86 numeral 2 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 167 Ibidem. De igual modo, la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, en su parte pertinente establece: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...". El artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración. La competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse hasta el domicilio de la presunta víctima, dependiendo del derecho alegado. Esto, por cuanto el trámite de las garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz; y, se deben evitar barreras injustificadas que limiten el acceso a dichas garantías. En ese sentido, el domicilio del accionante está ubicado en este cantón de Samborondón, por lo que atendida la naturaleza de los derechos que se alegan vulnerados, se entiende que los efectos del acto se extienden al domicilio del accionante. Incluso, se puede formar la proposición jurídica completa, atentos, al apartado final del Art.10 del COGEP, ***Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o el actor...***", considerando que este cuerpo procesal civil es supletorio de aquél que regula las acciones constitucionales; y, el accionante, tiene su domicilio en este cantón Guayaquil.- **SEGUNDO:** Que el procedimiento que se ha dado a esta acción, se ha adecuado conforme el Art. 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; implica entonces que se ha garantizado a las partes procesales, el ejercicio del derecho a la defensa, acceso a la justicia, al debido proceso, entendido aquel como el cumplimiento de los principio básicos de una

justicia imparcial, expedita, efectiva y eficaz en todas las instancias; en definitiva no se han omitido solemnidades sustanciales comunes a este tipo de procedimientos; por lo que se lo declara su validez.- **TERCERO.-** Una de las finalidades básicas de la Acción Constitucional de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, pudiendo ser utilizado como medio para evitar la violación a dichos derechos, respecto de autoridad pública no judicial; y así lo sostiene el Art. 88 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, implica entonces que el objeto de la Acción Constitucional de Protección, es salvaguardar los derechos constitucionales de los administrados; pero para el cumplimiento de tal objetivo dichos derechos no deben ser de aquellos que pueden ser protegidos por cualquiera de las otras vías constitucionales establecidas en la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo tener presente que mediante la Acción de Protección, el recurrente no puede suplir ni tampoco desconocer existencia de las otras vías legales que el Estado Ecuatoriano ha determinado para su cabal cumplimiento o protección de derechos.- **CUARTO.- CARGA DE LA PRUEBA Y ELEMENTOS PROBATORIOS:** Sobre el particular el artículo 86.3 de la Constitución indica que: “[...] Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información [...]” (énfasis y subrayado nos corresponden) Concordante con aquello el artículo 16 de la LOGJCC manda: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o la naturaleza [...]”(énfasis y subrayado nos corresponden) La Corte Constitucional en sentencia N°. 116-13-SEP-CC al respecto ha indicado que: “[...] En cuanto a los procesos constitucionales, la Constitución y la Ley han encontrado la necesidad de reformular los principios clásicos de la teoría de la prueba, toda vez que los fines que persiguen los procesos ordinarios y los constitucionales son diversos. En efecto, los primeros pretenden resolver un conflicto entre las partes y el juez, sobre la base del principio dispositivo y la igualdad formal, basando la decisión sobre lo que ellas han presentado y probado; mientras que los

segundos, no necesariamente involucran solo intereses particulares, sino también públicos que conciernen al Estado, aunque no sea parte de estos, ya que se trata de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, reconociendo que en razón de la propia calidad de los sujetos involucrados, la utilización de un criterio de igualdad formal puede ciertamente generar un desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho que se debe probar [...]" Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia N°. 2951-17-EP/21 ha manifestado: [...] 22. [...] la Corte Constitucional ha señalado que, para que una decisión judicial se encuentre motivada, debe existir un pronunciamiento sobre las pruebas, lo que implica exponer el acervo probatorio aportado a los autos y mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado, permitiendo conocer cuáles son los hechos probados [...] [...] 87. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, **deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria** [...] [...] 93. Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas. [...] Los principales elementos probatorios que el suscrito juez ha valorado de forma integral para expedir la presente sentencia son los siguientes: - Acto administrativo impugnado ACUERDO N° 26-0228 C.N.A., de 09 de marzo de 2026 - Resoluciones administrativas: Resolución N° IESS-CNV-2025-17635-S2 de 15 de julio de 2025; y, Acuerdo N° IESS-CPPCG-2025-3345-A de 02 de diciembre de 2025 - Historia laboral del IESS -Planillas de aportes - Historial clínico - Carné de discapacidad. -Memorando Nro. IESS-CNV-2026-0294-M, de fecha 10 de abril de 2026 - Resolución Nro. IESS-CNV-2025-17635-S2, - Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2025-3345-A - Acuerdo Nro. 26-0228 C.N.A. Son estos los elementos de prueba que

sirvieron a los sujetos procesales para sustentar sus teorías y requerir del suscrito la aceptación de sus peticiones.- Por ende es menester analizar con el debido detenimiento y prolijidad a fin de determinar si se encuentran o no siendo vulnerados los derechos cuya protección se requiere; y si estos reclamos son procedentes al amparo de la justicia procesal constitucional.- **QUINTO.-** En el caso que se analiza el accionante señala que el IESS ha violentado sus derechos, protegidos por la constitución, tratados y convenios internacionales.- La accionada ha objetado esta pretensión sosteniendo o basando su tesis en la improcedencia de la acción por cuanto el accionante no cumple con dos requisitos necesarios para la jubilación por invalidez.- Refiriéndonos específicamente a la prueba es necesario analizar el acuerdo emitido, por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas, y el acuerdo N.26-0228 C.N.A de la Comisión Nacional de apelaciones; instancia que ratifica la Resolución N. IESS-CNV-2025-17635-S2; cuya documentación refiere a la negativa a la solicitud de jubilación por invalidez solicitada por el legitimado activo, elementos de prueba que han sido reproducidos por actor y demandado.- **SEXTO: DERECHOS: DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL Y PROTECCIÓN REFORZADA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Ahora bien entonces una vez que se han estudiado las pruebas aportadas por las partes procesales, es menester considerar si la alegación de la violación del DERECHOS en este caso de una PERSONA DISCAPACITADA.- Para entender este acápite hemos de recurrir al concepto de personas discapacitadas, determinadas en la Ley Orgánica de Discapacidades, específicamente en su Art. 6 cuando señala: “Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.” De esta lectura podemos entender entonces que se refiere a todas las personas, que de una u otra forma han disminuido o perdido sus capacidades esenciales para su vida cotidiana. Pero en el caso que nos ocupa refiere a una persona que luego de un evento cerebrovascular isquémico (infarto cerebral) ha sido considerado como persona con discapacidad física del 78%.- Entonces queda claro que el mencionado ciudadano, para efectos de esta acción si es considerado como una persona que forma parte del grupo de atención prioritaria y por ende merece la protección y asistencia del Estado Ecuatoriano.- Dicho esto hemos de proseguir con el estudio de los derechos de las personas discapacitadas, debemos tener presente que Nuestra Constitución establece una gama de derechos que tienen el rango de constitucionales; y que se encuentran establecidos en el Art. 47; desde luego a más de los derechos que le asisten a las demás personas; la misma constitución en su artículo 48, numeral 7 señala: Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad

medidas que aseguren: “7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.”.- Al haberse alegado que se ha vulnerado los derechos de la persona discapacitada por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esta debe ser debidamente demostrada; y para ello se ha incorporado a los autos los acuerdos y resoluciones emanadas en la vía administrativa, por las distintas comisiones encargadas de resolver el conflicto; y en estas resoluciones o acuerdos se ha declarado la negativa a la solicitud de jubilación por invalidez; pero para determinar la existencia de la violación del derecho se ha de considerar si se incumplió de parte de la accionada de sus deberes y obligaciones; para ello hemos de acudir a la normativa que regula las facultades y deberes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; para ello hemos de valernos de la norma establecida en el Art. 17 de la Ley de Seguridad Social que en su parte pertinente señala: “- Misión fundamental.- (Reformado por las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias Cuarta, R.O. 720-S, 28-III-2016).- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley.”; pero como todo proceso requiere sujetarse a un correspondiente procedimiento; hemos de tener en cuenta las disposiciones del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en la Edición Especial No.687 del Registro Oficial de fecha 15 de Agosto 2016; y reformado mediante Resolución C.D. 575, publicada en el Registro Oficial 350, 18-X-2018; que en su Art. 127 señala: “De la recuperación de responsabilidades patronales.- Una vez que los seguros especializados aprueben la resolución de responsabilidad patronal, ésta será notificada por medios físicos o informáticos al empleador o sujeto de protección, quien deberá cancelar o impugnar en el término de 8 días posteriores, caso contrario esta obligación será objeto de coactiva de conformidad con lo previsto en los Artículos 94 y 95 de la Ley de Seguridad Social.”; entendiendo el contenido de esta norma entonces señala cuál sería el procedimiento a seguir, una vez que se ha determinado la responsabilidad patronal, y como bien señala la norma antes indicada se ha de recuperar vía coactiva, entonces cabe aclarar que la vía coactiva no está facultada a personas naturales ni personas jurídicas de derecho privado; sino solamente a algunas instituciones del sector público, y en el caso que nos ocupa corresponde únicamente al IESS. Este argumento se trae a propósito, por cuanto en el acto administrativo impugnado, el acuerdo No. 26-0228 del Comité Nacional de Apelaciones del IESS, expresamente en el segundo inciso del numeral siete se señala “...EL HECHO DE ENCONTRARSE REGISTRADA LA AFILIACIÓN NO CONSTITUYE QUE POR ESE SOLO HECHO SE CUENTE CON LOS

APORTACIONES REQUERIDAS, PUES ESTO SE VERIFICA AL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN DE LOS APORTES, SITUACIÓN QUE NO SE HA CUMPLIDO EN EL PRESENTE CASO...” Continuando en el análisis hemos de asistirnos de la Resolución NO. C.D. 535, que ha reformado integralmente el Reglamento Orgánico Funcional Del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social; en la que refiriéndose a las gestiones correspondientes a la Gestión Provincial de Cartera y Coactiva; se faculta a la Coordinación Provincial de Cartera y Coactiva: “Coordinar, controlar y gestionar los procesos de recaudación de las obligaciones patronales en mora, a través de la acción preventiva y ejecución de las acciones legales, con la finalidad de precautelar y salvaguardar los derechos de los afiliados y beneficiarios y que los mismos puedan hacer uso continuo de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio.” Entonces queda claro que la institución encargada de hacer el trámite para cumplir con las obligaciones para sus afiliados es el I.E.S.S, por medio de sus distintos estamentos o direcciones, sin que sea responsabilidad del asegurado.- **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACIÓN UNIVERSAL** El Art. 34 de la CRE.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 3. La jubilación universal. Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN** Art. 76.- I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** Art. 75.- Toda persona tiene

derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS** Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. **EL DERECHO A LA VIDA DIGNA.** La Constitución reconoce y garantiza el “derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. La Corte Constitucional ha considerado que este derecho exige, como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna. Se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso el IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO.-** En el presente caso en estudio tenemos que la afiliación del Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo está registrada en el I.E.S.S, conforme lo reconoce expresamente la legitimada pasiva en el numeral 7 del acuerdo No. 26-0228 C.N.A, cuando expresa “...**EL HECHO DE ENCONTRARSE REGISTRADA LA AFILIACIÓN** NO CONSTITUYE QUE POR ESE SOLO HECHO SE CUENTE CON LOS APORTACIONES REQUERIDAS, PUES ESTO SE VERIFICA AL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN DE LOS APORTES, SITUACIÓN QUE NO SE HA CUMPLIDO EN EL PRESENTE CASO...” Sin embargo de esta aceptación expresa, la legitimada pasiva en audiencia manifestó que i) En el mes de mayo de 2023 cuando el accionante sufrió el evento cerebrovascular isquémico (infarto cerebral), que le generó secuelas permanentes, el Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo **no estaba afiliado al I.E.S.S** . ii) Que el Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo **no tenía las ultimas 6 imposiciones previas** y iii) Que el Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo **no contaba con las 120 imposiciones mínimas**, por lo que corresponde en base a las pruebas determinar estos tres puntos que ha expuesto la legitimada pasiva como sustento de su defensa. **a) En el mes de mayo de 2023 cuando ocurrió el evento cerebrovascular isquémico (infarto cerebral), el Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo estaba o no afiliado al I.E.S.S?** RESPUESTA: De fojas 66 del expediente se puede advertir que cuando sucedió el

accidente que ocasionó la discapacidad del legitimado activo, esto es en mayo del 2023, se verifica que SI estaba afiliado al I.E.S.S. por lo tanto la respuesta a esta pregunta es que el Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo constaba como afiliado, he incluso de fojas 62 a 67 vta se verifica que esta afiliación ha sido continua desde 2009 hasta la actualidad (primero bajo relación de dependencia y luego como afiliado voluntario). **b) Que el Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo no tenia las ultimas 6 imposiciones previas?** **c) Que el Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo no contaba con las 120 imposiciones mínimas?** RESPUESTA De las pruebas constantes en el proceso se puede verificar de fojas 62 a 67 las aportaciones que debía realizar al I.E.S.S el patrono esto es Cordova Donoso Sonia Salome con RUC 0905263885001 a favor del legitimado activo fueron irregulares, unos meses cancelaba y otros no y así tenemos que desde octubre del 2009 hasta septiembre del 2017 las aportaciones fueron canceladas; en octubre noviembre y diciembre del 2017 las aportaciones NO fueron canceladas; en enero del 2018 SI se canceló la aportación; en febrero marzo y abril del 2018 NO se cancelo las aportaciones; las aportaciones de mayo junio y julio del 2018 SI fueron canceladas; luego dejó de cancelarlas desde agosto del 2018 hasta diciembre del 2021; enero y febrero del 2022 constan canceladas; marzo del 2022 a diciembre del 2023 no fueron canceladas; enero y febrero del 2024 SI las cancelo y desde marzo del 2024 hasta octubre del 2024 nuevamente NO canceló las aportaciones. Entonces tenemos que la respuestas a estas dos preguntas señaladas en la letra b y c es que la falta de aportaciones a favor del legitimado activo se debe a la falta del cumplimiento de su patrono Cordova Donoso Sonia Salome con R.U.C 0905263885001 y no del trabajador. Por lo tanto corresponde observar lo que dijo la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1024-19-JP/21 en lo referente al Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal. Las obligaciones del empleador “93. La Constitución establece, como un deber y responsabilidad de toda persona, cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Además, “respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”. “94. El empleador, de acuerdo con la ley, tiene varias obligaciones frente al IESS, entre otras: asegurar a sus trabajadores, aportar puntualmente al seguro de sus trabajadores según corresponda, tomar todas las medidas que fueren necesarias para evitar la responsabilidad patronal, cumplir las decisiones de responsabilidad patronal en caso de que se establezcan, respecto de las prestaciones otorgadas por el IESS y pagar las indemnizaciones a las que hubiere lugar. “ 95. La dilación en el cumplimiento de obligaciones por parte del empleador acarrea consecuencias para los afiliados, para el mismo empleador y para el IESS como administrador del seguro universal obligatorio. Los fondos previsionales, sin el oportuno pago por parte de los empleadores, corren el riesgo de desfinanciar y de afectar a su sostenibilidad.” “96. La falta de cumplimiento de las obligaciones patronales origina responsabilidades legales. Este incumplimiento debería ser una cuestión entre el IESS y el empleador. El hecho de condicionar una prestación, como la pensión de invalidez o el montepío,

a que el empleador cumpla con sus responsabilidades, ha obligado a que las personas afectadas tengan roles que no les corresponden, tales como realizar acciones para el cobro de una deuda institucional, acudir insistentemente a la institución para que los servidores públicos cumplan con diligencia sus obligaciones, esperar por el ejercicio de sus derechos.” “98. La consecuencia de este diseño normativo y de su deficiente aplicación es que se afecta la vida digna de las personas beneficiarias de prestaciones y tienen, además del drama que les ha tocado vivir (accidente laboral, discapacidad, viudez, orfandad), una preocupación más por la ineficacia, ineficiencia y mal trato por parte del IESS.” Para concluir la corte expresa “156.En consecuencia, se entenderá **que, cuando se cumplan los requisitos formales para que proceda la pensión por discapacidad, viudez u orfandad, aún si hay mora patronal, el IESS deberá inmediatamente conceder tales prestaciones.** Por su parte el IESS tendrá la obligación de cobrar ágil y eficientemente las obligaciones patronales, lo que asegurará el financiamiento de dichas prestaciones en un momento posterior.” (resaltado me pertenece) **OCTAVO.-** Analizada así la admisibilidad al trámite de la Acción Constitucional; cabe determinar si esta es o no procedente en derecho y establecer si existe o no las violaciones a los derechos reclamados; para ello y con las pruebas oportunamente analizadas se ha de concluir en lo siguiente: UNO.- Que el **Sr. Murillo Menéndez Luis Leonardo**, a más de ser afiliado al Seguro Social, fue considerado como persona con Discapacidad física del 78% (fojas. 34-35), calificación realizada por la autoridad administrativa competente; DOS.- El Instituto de Seguridad Social, es la autoridad llamada a ejecutar la ley ; es decir, no se puede esperar la voluntad del patrono a que se decida cumplir o no con la obligación de pago de las aportaciones; de ahí que haciendo uso de sus facultades a través de sus departamentos respectivos, ha de generar la obligación mediante los correspondientes títulos de crédito y proceder por la vía coactiva, sin que se deba permanecer pasivamente y sometido a la voluntad del deudor, dejando de lado el derecho de una persona que pertenece el grupo de atención prioritaria y por ende es una persona con vulnerabilidad, mucho más que se debe considerar que esta ejecución no está sujeta a la voluntad del afiliado. Para ello consta la aseveración que consta en el acto administrativo impugnado donde se sostiene que “...EL HECHO DE ENCONTRARSE REGISTRADA LA AFILIACIÓN NO CONSTITUYE QUE POR ESE SOLO HECHO SE CUENTE CON LOS APORTACIONES REQUERIDAS, PUES ESTO SE VERIFICA AL MOMENTO DE LA CANCELACIÓN DE LOS APORTES, SITUACIÓN QUE NO SE HA CUMPLIDO EN EL PRESENTE CASO...” lo que es contrario a lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia No. 1024-19-JP/21, pues el IESS tiene que limitarse a verificar que el legitimado activo cumpla con los requisitos de ley para acceder a la jubilación por invalidez aun habiendo mora patronal como es lo que sucede en el presente caso. El Derecho a la Seguridad Jurídica es fundamental para emitir un acto administrativo, y al inobservar la sentencia de la Corte Constitucional en

mencción y el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución. Por todo lo antes indicado, se considera entonces que se ha determinado la violación a los derechos constitucionales como lo es el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACIÓN UNIVERSAL, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA .- El Suscrito en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil ejerciendo las atribuciones de Juez Constitucional: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** declara con lugar la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL y por ende declara la violación a los derechos constitucionales del señor MURILLO MENÉNDEZ LUIS LEONARDO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Con sustento en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se impone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL consistentes en: a) *Se deje sin efecto el acto administrativo constante en el ACUERDO No. 26-0228 de la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 9 de marzo del 2026.-* b) *Se ordena al legitimado pasivo, revisar nuevamente si el Sr. MURILLO MENÉNDEZ LUIS LEONARDO cumple con los requisitos de ley para acceder a la jubilación por invalidez respetando los parámetros que establece la ley y la sentencia de la Corte Constitucional No. 1024-19-JP/21.-* c) *Como medidas de no repetición que el legitimado pasivo publique la presente sentencia en su página web institucional por el plazo de 30 días.- Sin costas.-*

El art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional textualmente manifiesta: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.”; en virtud de la apelación oral realizada por la parte accionada, conforme se puede verificar en el acta de audiencia. Por legal, oportuno y procedente el recurso de Apelación interpuesto por la legitimada pasiva, se le concede ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia, debiendo remitir el expediente a la Oficina de Sorteos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

INCA ARELLANO FAUSTO JAVIER

JUEZ(PONENTE)